



**CONGRESO NACIONAL**

*Honorable Cámara de Senadores*

*Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible*

PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 976/1982, «POR LA CUAL SE AMPLÍA LA LEY N° 966/1964, “QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”»

**PROYECTO PODER EJECUTIVO**

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

**Artículo 1°.** - Modifícase el Artículo 1° de la Ley N°. 976/1982, que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 1°.-** Determinense zonas de seguridad y servicio para las líneas de transmisión, subtransmisión y distribución de la energía eléctrica en las propiedades de dominio público y privado sometidas a la servidumbre de electroducto por la Ley N° 966, del 12 de agosto de 1964.

La extensión de dichas zonas serán las siguientes:

Líneas-Voltios	Distancias en metros, medidas perpendiculares desde el eje geométrico de la línea, a cada lado de ese eje.
500.000	35
220.000	25
66.000	9
23.000	3».

**Artículo 1°.** IDEM



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

*Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible*

PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 976/1982, «POR LA CUAL SE AMPLÍA LA LEY N° 966/1964, “QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”»

PROYECTO PODER EJECUTIVO	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
NO CONTEMPLA	<b>Artículo 2°.</b> - La presente Ley no regirá para obras de líneas ya ejecutadas bajo la Ley original N° 976/1982, «POR LA CUAL SE AMPLÍA LA LEY N° 966/1964, “QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”», por lo tanto, para la línea de 500.000 Voltios ya concluida seguirá vigente la extensión de la zona de seguridad de 55 metros medidas perpendiculares desde el eje geométrico de la línea, a cada lado de ese eje.
NO CONTEMPLA	<b>Artículo 3°.</b> - En todos los casos la ANDE deberá prever obligatoriamente la protección y/o conservación de las nacientes de aguas subterráneas, humedales y márgenes de cauces hídricos y su vegetación protectora.  Así mismo se deberá aplicar medidas o procedimientos de mitigación adecuada y específica en cada caso y, compensación ambiental cuando los efectos socio ambientales en los ecosistemas excedan la reversibilidad del impacto ambiental.
Artículo 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>Artículo 4°.</b> - Comuníquese al Poder Ejecutivo.